

PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LA SOLICITUD DE DEJAR SIN EFECTO LO ACTUADO EN EL PRESENTE PROCESO.

Tania Marcela Bolivar Martinez <tania_1024_@hotmail.com>

Mar 23/11/2021 3:38 PM

Para: Rafael Dionisio Arnedo Padilla <rarpa987@gmail.com>; Juzgado 02 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bolivar - Cartagena <j02lpccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR:

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL.

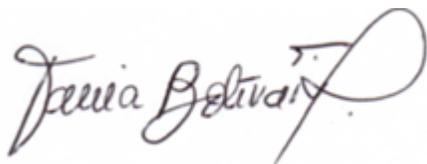
DEMANDANTE: MARIA VERENA GARCIA MENDEZ.

DEMANDADA: E.S.E. HOSPITAL LOCAL ANA MARÍA RODRIGUEZ.

RADICADO: 13001-41-05-002-2018-00547-00.

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LA SOLICITUD DE DEJAR SIN EFECTO LO ACTUADO EN EL PRESENTE PROCESO.

De usted señor Juez, cordialmente,



TANIA MARCELA BOLIVAR MARTINEZ

C.C. No. 1.044.920.472 de Arjona/Bol.

T.P. No. 260.850 del C.S. de la J.

Enviado desde [Correo](#) para Windows

SEÑOR:

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
CARTAGENA**

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL.

DEMANDANTE: MARIA VERENA GARCIA MENDEZ.

DEMANDADA: E.S.E. HOSPITAL LOCAL ANA MARÍA RODRIGUEZ.

RADICADO: 13001-41-05-002-2018-00547-00.

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LA SOLICITUD DE DEJAR SIN EFECTO LO ACTUADO EN EL PRESENTE PROCESO.

Cordial saludo,

TANIA MARCELA BOLIVAR MARTINEZ, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 1.044.920.472 de Arjona (Bolívar), Abogada Titulada y en Ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 260.850 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Apoderada Judicial de la parte demandante señora **MARIA VERENA GARCIA MENDEZ**, con el acostumbrado respeto me permito PRONUNCIARME ACERCA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA "DE DEJAR SIN EFECTO LO ACTUADO EN EL PRESENTE PROCESO" el 21 de octubre de 2021 a través de mensaje de datos:

Sea lo primero manifestarle a este Honorable despacho que dicho correo se encontraba en el buzón de "correos no deseados", por tal motivo, la suscrita hasta este momento hace ímpetu frente a dicha solicitud.

Ahora bien, ya luego de dejar claro dicho punto, me permitiré realizar los reparos concretos frente a dicha solicitud:

La parte demandada pretende atacar en esta etapa procesal los requisitos formales del Título Ejecutivo base del presente proceso, no obstante, tal como lo indica taxativamente el **Inciso 2 del Artículo 430 del Código General del Proceso – Mandamiento Ejecutivo:** "*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*"

Así pues, en el presente caso el AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, data del 25 de Julio de 2019, y la fecha de la referida solicitud es del 21 de octubre de 2021, es decir, dos años y 3 meses después de la notificación de dicho auto, por tanto, no es susceptible de ser atacado en este momento procesal, comoquiera que se enfatizó que la oportunidad procesal que tenía la entidad demandada era durante los 3 días siguientes a la notificación del aludido auto, presentado escrito de Reposición, lo que no se llevó a cabo como lo indica la norma, por lo cual se debe desestimar dicha solicitud.

Ahora bien, con respecto a la disponibilidad presupuestal se encuentra establecida por el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 en forma previa a la celebración del contrato, pero disposición alguna erige la mencionada disponibilidad como elemento esencial a la existencia jurídica del contrato estatal, ni requisito de validez del objeto contractual en los términos de la Ley 80.

"Así las cosas, la falta de la disponibilidad presupuestal (...) puede comprometer la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios por el daño que cause con ocasión de la violación de las disposiciones presupuestales y contractuales, mas no da lugar a la declaración de nulidad absoluta del contrato estatal".

La naturaleza de la disponibilidad presupuestal, no constituye una condición de existencia o de validez del contrato, así pues, en el presente caso las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución son *expresas, claras y exigibles*. De esta manera, la obligación es **expresa** por que aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, consta en el documento en forma nítida, es decir, contiene el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones, Es **clara** por que además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido y finalmente es **exigible** por que puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición, tal como se realizó en el presente caso de conformidad a las formalidades que exige el título ejecutivo en cuestión. No obstante, me permitiré citar una sentencia que profundiza la materia:

CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA,, Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819)

"El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen.

Esta Sección ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

*En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar **expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.***

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

Expuesto lo anterior, la obligación que emana de las resoluciones base de esta demanda, contienen una OBLIGACIÓN CLARA, EXRESA Y EXIGIBLE, para ser ejecutada a través de esta demanda, así pues, manifiesto a este Honorable despacho que DESESTIME el escrito presentado por la parte demandada y se continúe con el trámite del presente proceso.

De usted señor Juez, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, reading "Tania Bolívar Martínez". The signature is written in a cursive style with a large, stylized initial 'T' and 'B'.

TANIA MARCELA BOLIVAR MARTINEZ

C.C. No. 1.044.920.472 de Arjona/Bol.

T.P. No. 260.850 del C.S. de la J.

SOLICITUD DE DEJAR SIN EFECTOS TODO LO ACTUADO EN EL PROCESO 13001-41-05-002-2018-00547-00

Rafael Dionisio Arnedo Padilla <rarpa987@gmail.com>

Jue 21/10/2021 12:59 PM

Para: Juzgado 02 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bolívar - Cartagena <j02lpccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hospitalamr@hotmail.com <hospitalamr@hotmail.com>; mariaverenagarcia@gmail.com <mariaverenagarcia@gmail.com>; tania_1024_@hotmail.com <tania_1024_@hotmail.com>

San Estanislao de Kostka - Bolívar, 21 de octubre de 2021

Señores:

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 13001-41-05-002-2018-00547-00

EJECUTANTE: MARIA VERENA GARCIA MENDEZ

EJECUTADO: ESE HOSPITAL LOCAL ANA MARÍA RODRÍGUEZ DE SAN ESTANISLAO DE KOTSKA.

REFERENCIA: REMISIÓN SOLICITUD DE DEJAR SIN EFECTOS TODO LO ACTUADO EN EL PRESENTE PROCESO.

Cordial saludo.

RAFAEL DIONISIO ARNEADO PADILLA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.411.492 de Cartagena, (Bolívar) Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. 253388, del C. S. de la J, en mi condición de Asesor Jurídico de la E.S.E HOSPITAL LOCAL ANA MARIA RODRIGUEZ DE SAN ESTANISLAO, mediante el presente correo electrónico adjunto ante usted Solicitud de Dejar sin Efectos todo lo actuado en el proceso de la referencia.

De igual forma mediante el presente escrito, anexo los siguientes documentos que soportan mi solicitud:

- Poder para actuar
- Acto administrativo de nombramiento de la representante legal y gerente de la ESE HOSPITAL ANA MARIA RODRIGUEZ
- Acta de posesión de la representante legal y gerente de la ESE HOSPITAL ANA MARIA RODRIGUEZ
- Cedula de la representante legal y Gerente
- Cédula de ciudadanía del abogado
- Tarjeta profesional del abogado

Recibo mi notificaciones vía correo electrónico; rarpa987@gmail.com,. Cel.- 3164303884.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO
RAFAEL DIONISIO ARNEADO PADILLA

T.P. N° 253.388 del Consejo Superior de la Judicatura.



Libre de virus. www.avast.com



CONSULTORIA JURIDICA
RAFAEL DIONISIO ARNEADO PADILLA
Abogado Titulado

San Estanislao de Kostka - Bolívar, 21 de octubre de 2021

Señores:

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS.

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 13001-41-05-002-2018-00547-00

EJECUTANTE: MARIA VERENA GARCIA MENDEZ

EJECUTADO: ESE HOSPITAL LOCAL ANA MARÍA RODRÍGUEZ DE SAN ESTANISLAO DE KOTSKA.

ASUNTO: SOLICITUD DE DEJAR SIN EFECTOS TODO LO ACTUADO EN EL PRESENTE PROCESO.

Cordial Saludo.

RAFAEL DIONISIO ARNEADO PADILLA, mayor de edad y vecino de San Martín Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.411.492 de Cartagena, (Bolívar) Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. 253388, del C. S. de la J, en mi condición de apoderado de la señora **MARILYN TORRES SANTANDER**, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.533.806, quien actúa en calidad de Gerente y Representante Legal de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL ANA MARIA RODRIGUEZ**, NIT.806.007.238-1, según poder adjunto, demandada dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente solicito **dejar sin efectos todo** lo actuado en el presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente;

- Mediante auto de fecha veinticinco (25) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019), el despacho resolvió: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de **MARIA VERENA GARCIA MENDEZ** y contra de la **ESE HOSPITAL LOCAL ANA MARIA RODRIGUEZ DEL MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKABOLIVAR**, con Nit. 806.007.238-7, representada por **MARLYN TORRES SANTANDER** o quien haga sus veces, consecuente decretó el embargo y retención de la tercera parte de los ingresos que reciba la **ESE HOSPITAL LOCAL ANA MARIA RODRIGUEZ DE SAN ESTANISLAO DE KOTSKA**, por concepto de contratos de prestación de servicios de salud, facturas de venta pendientes por pagar por servicios de asistencia médica y saldos de liquidación por parte de las empresas promotoras de salud **COMFAMILIAR EPS – S, COOSALUD EPS.S., MUTUAL SER EPS., ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ EPS-E.S** y **NUEVA EPS**, entre otras.
- Mediante auto de fecha (31) de agosto de Dos Mil Veinte (2020), se resolvió:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada ESE HOSPITAL LOCAL ANA MARIA RODRIGUEZ DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA - BOLIVAR y a favor de la demandante MARIA VERENA GARCIA MENDEZ, por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL VEINTE SEIS PESOS (\$8.367.026)**, más los Intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique el pago respectivo.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P

TERCERO: CONDENESE en costas al ejecutado. Fíjense las agencias en derecho en la suma **CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$418.351)**.



CONSULTORIA JURIDICA
RAFAEL DIONISIO ARNEADO PADILLA
Abogado Titulado

- **Procediendo a la revisión** del expediente se evidencia que el título ejecutivo base de ejecución es complejo, por lo tanto, debe contar con otros documentos para ser exigible como lo son el registro presupuestal, la disponibilidad presupuestal, etc., que prueben la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, documentos con los que no cuenta la parte actora.
- El Artículo 71 del Estatuto Orgánico del presupuesto establece que: "(...) Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos..."
- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Segunda de Decisión, Sala Laboral Magistrado Ponente Dr. CARLOS F. GARCIA SALAS, RADICACIÓN: 13836-31-89-001- 2020-00011-01, Demandante: Betty Romero Romero y demandado: Municipio de Mahates Bolívar, a través de providencia de fecha Veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021), resolvió que todos los actos administrativos que afecten apropiaciones presupuestales, deben contar con certificados de disponibilidad previos, veamos:

" De conformidad con la anterior disposición, es indiscutible que en la presente oportunidad el título ejecutivo que se requiere para la prosperidad de la presente demanda, es de carácter complejo, en la medida en que se debe aportar el Certificado de Disponibilidad Presupuestal de las acreencias reconocidas en el acto administrativo que se esgrime como título ejecutivo, razón por la cual debe estar constituido por diferentes documentos, entre ellos el registro presupuestal, la disponibilidad presupuestal y las actas, entre otros, que prueben la existencia de una obligación ejecutable, es decir, clara, expresa y exigible a cargo de la entidad demandada y a favor de la parte actora.

- De acuerdo con lo anterior, resulta meridianamente claro que, en el caso bajo estudio, el título ejecutivo sobre el cual la demandante pretende fundamentar la prosperidad de sus pretensiones no cumple con las condiciones requeridas por la ley para ser conocido en el proceso ejecutivo, en tanto como se ha venido repitiendo, no se encuentra acompañado de todos y cada uno de los documentos que conforman el título ejecutivo, razón por la cual se confirmara la decisión de primera instancia. El suscrito acoge la exigibilidad de la disponibilidad presupuestal, modificando posturas anteriores, teniendo en cuenta que la mayoría de la Sala así lo considera, ya que los entes territoriales deben tener un control de los gastos presupuestados anualmente, en el sentido de que deben actuar de manera responsable y transparente frente al manejo de los recursos para evitar un detrimento patrimonial de los recursos del Estado (...)"

- Como quiera que en el presente asunto no fue aportado registro presupuestal, la disponibilidad presupuestal, el despacho debe corregir las actuaciones realizadas, amparados bajo la consideración señalada por la corte Suprema de justicia en sentencia que indica que los autos ilegales no atan al juez, sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066-01(21901), considero que:

"...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez 9. Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales 10. Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal,



CONSULTORIA JURIDICA
RAFAEL DIONISIO ARNEADO PADILLA
Abogado Titulado

que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo¹¹. Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

Por lo anteriormente expuesto, en aras de preservar el orden jurídico, nos permitimos solicitar:

1. Solicitamos DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado en el presente asunto.
2. **En consecuencia**, de DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado, **ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por MARIA VERENA GARCIA MENDEZ en contra de ESE HOSPITAL LOCAL SAN ESTANISLAO DE KOTSKA BOLÍVAR.
3. En caso de que se hallan decretado medidas que estén vigentes, comedidamente se solicita y procure el levantamiento de estas, y la devolución de los títulos retenidos por conceptos de embargos.

NOTIFICACIONES

- EL DEMANDANTE Y SU APODERADO. Conservan las direcciones tal como lo expresaron en la demanda.
- EL DEMANDADO. Conserva la dirección, tal como lo expresaron en la demanda.
- El suscrito las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en San Martin Cesar oficina ubicada en la Carrera 7 # 8 – 303, Celular 316-4303884 - Correo electrónico rarpa987@gmail.com.
Con todo respeto del señor Juez,

Gentilmente,

RAFAEL DIONISIO ARNEADO PADILLA
C.C. N° 1.047.411.492 de Cartagena (Bolívar)
T.P. Nro. 253388 del C. S. de la J.



**DECRETO No. 085
(13 DE ABRIL DE 2020)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO”

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA DEL
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política; la ley 136 de 1994 modificada por la ley 1551 de 2012; la ley 100 de 1991 art. 192; ley 1797 de 2016 art. 20; ley 1427; Decreto 648 de 2017; Decreto 491 de 2020 artículo 13.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política, son atribuciones del alcalde: *“.....3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo....”-*

Que el artículo 20 de la ley 1797 de 2016, estableció que el nombramiento de Gerentes o Directores de las empresas sociales del Estado del nivel territorial, en este caso local, serán realizados por los alcaldes, *“previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República del Gobernador o del Alcalde.....”*

Que el Decreto 785 de 2005 *“por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”*, fijo los requisitos para desempeñarse como Gerente o Director de las diferentes categorías o niveles de ESE, entre esas las llamadas ESE locales correspondiente a los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría, lo cual hizo así: en su artículo 22 *“Requisitos para el ejercicio de los empleos que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud. Para el desempeño de los empleos correspondientes al sistema de seguridad social en salud a que se refiere el presente decreto, se deberán acreditar los siguientes requisitos.... “22.3.3 Para las categorías tercera, cuarta, quinta y sexta se exigirá como requisitos, título profesional en el área de la salud y experiencia profesional de un (1) año, en el sector salud”*

Que el municipio de San Estanislao de Kostka de acuerdo a la ley 617 de 2000 y demás normas concordantes, se encuentra clasificado como municipio de sexta categoría, por lo cual se aplican los requisitos del artículo “22.3.3.” del Decreto 785 de 2005, antes transcrito.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante la resolución No. 680 del 02 de septiembre de 2016, emitida por el Departamento Administrativo de la Función Pública, señaló las competencias que deben ser evaluadas y aprobadas para ocupar y desempeñar el





empleo de Gerente o Director de las Empresas Sociales del Estado, a las cuales nos remitidos de manera expresa.

Que el Decreto 1427 de 2016 "Por medio del cual se reglamenta el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y se sustituyen las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", señala sobre el nombramiento de Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado:

"ARTÍCULO 2.5.3.8.5.5. Nombramiento. El nombramiento del gerente o director de la Empresa Social del Estado del orden nacional, departamental o municipal, recaerá en quien acredite los requisitos exigidos para el desempeño del cargo y demuestre las competencias requeridas".

Que el alcalde municipal de San Estanislao, obrando dentro del marco de sus atribuciones contrató con la persona jurídica especializada en talento humano ACIN Asesorías y Consultorías Integrales S.A.S., la evaluación de las competencias de los aspirantes al cargo de Gerente o Director de la ESE Local Ana María Rodríguez de San Estanislao de acuerdo a la resolución No. 680 del 02 de septiembre de 2016, emitida por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que el alcalde municipal de San Estanislao de Kostka invito a las profesionales de la salud, odontólogas Yiseth Ruidiaz Rodríguez, mayor, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.562.587 de Cartagena y Marilyn Torres Santander, mayor, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.049.533.806 de San Estanislao, para que presentaran sus hojas de vida a la evaluación de competencias previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley.

Que la entidad ACIN Asesorías y Consultorías Integrales S.A.S, encargada de hacer la evaluación de competencias de la que se ha venido haciendo referencia, nos envió los resultados de su evaluación, resultando apta para desempeñarse en el cargo como Gerente de la ESE HOSPITAL LOCAL ANA MARIA RODRIGUEZ del municipio de San Estanislao, la odontóloga Marilyn Torres Santander, por lo cual expidió la certificación que dice:

"Que mediante las herramientas utilizadas para la evaluación de competencias y en cumplimiento en lo establecido en artículo 20 de la ley 1797 del 2016, atendiendo el decreto 1427 del 2016, emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social y el artículo 3 de la resolución 680 del 2016 del Departamento Administrativo de función pública, practicó la evaluación de competencias el día 14 de abril del 2020 arrojando los siguientes resultados:

POSICION	EVALUADO	CEDULA	CALIFICACION
1.	EVALUADO 1	1.049.533.086	APTO
2.	EVALUADO 2	45.562.587	X

*Acorde a la evaluación realizada la Dra. **MARYLIN TORRES SANTANDER**, identificada con C.C No 1.049.533.086 de San Estanislao-Bolívar, se evidencia que obtuvo mejores resultados en las respectivas Pruebas y **CUMPLE** las condiciones estipuladas en la normatividad vigente para ejercer el cargo de gerente de la ESE. Hospital Local San Estanislao de Kostka"*

Que en merito a lo expuesto y en uso de las facultades legales, se procede a nombrar como Gerente de la ESE Hospital Local Ana María Rodríguez del municipio de San Estanislao, a la aspirante o candidata que obtuvo la evaluación de apta en las competencias pertinentes.

DECRETA

ARTICULO PRIMERO. - Nómbrase en propiedad como Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL ANA MARÍA RODRÍGUEZ DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, a la Odontóloga MARYLIN TORRES SANTANDER, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.049.533.806 de San Estanislao, por reunir los requisitos y competencias



Cholip
Perro P
-RR-
e



**San
Estanislao
primero**

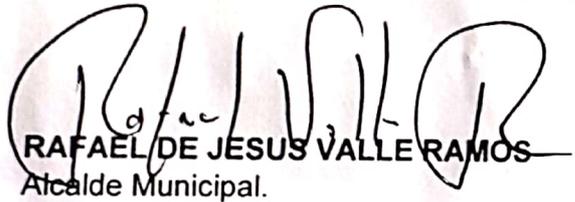
exigidos por la normatividad pertinente, por el periodo institucional establecido en el artículo 20 de la ley 1797 de 2016.

ARTICULO SEGUNDO. Las funciones y asignación salarial corresponderán a las establecidas en las normas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en San Estanislao de Kostka Bolívar a los quince (15) días del mes de abril de 2020.


RAFAEL DE JESUS VALLE RAMOS
Alcalde Municipal.

Elaborado por: reramoss
P.U. Talento Humano.



**San
Estanislao
primero**

ACTA DE POSESIÓN No. 009 DE 2020

En San Estanislao de Kostka de Bolívar, se presentó en el **Despacho del Alcalde, MARILYN TORRES SANTANDER**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.049.533.806 de San Estanislao, con el fin de tomar posesión del cargo de **GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL ANA MARIA RODRIGUEZ de San Estanislao de Kostka**, para el cual se nombró mediante Decreto No. 085 del 15 de abril de 2020, con efectos fiscales a partir del **quince (15) de abril de (2020)**. Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política. Manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las normas establecidas en la Constitución y en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del Decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

El posesionado presentó los siguientes documentos:

-Hoja de vida SIGEP con sus soportes (fotocopia cedula de ciudadanía, diploma de odontóloga, fotocopia de cedula de ciudadanía, certificados de experiencia laboral)

-Tarjeta profesional

-RUT

-Formato único Declaración de bienes y rentas

-Antecedentes disciplinarios de procuraduría, de contraloría, judicial, de medidas correctivas

-Afilación a salud y pensión

Y demás documentos que las normas correspondientes exigen.

Firma del Posesionado:

MARYLIN TORRES SANTANDER
CC. N° 1.049.533.806

RAFAEL DE JESÚS VALLE RAMOS
Alcalde Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
1.049.533.806

NUMERO

TORRES SANTANDER

APELLIDOS

MARYLIN

NOMBRES

Marylin Torres S.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 08-ENE-1989
SAN ESTANISLAO
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

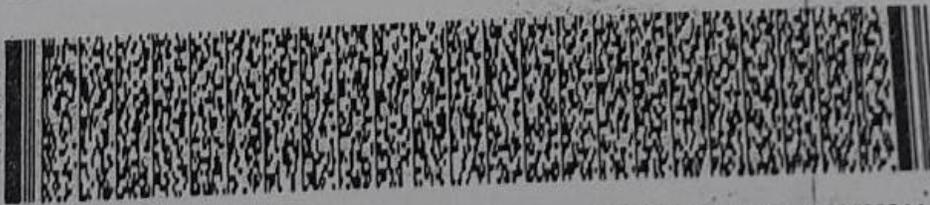
1.62
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

01-FEB-2007 SAN ESTANISLAO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Galindo Vachá
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-0507000-30160654-F-1049533806-20070706

0258907187A 02 222660314



NIT. 806.007.238 - 1
SAN ESTANISLAO DE KOSTKA - BOLIVAR Barrio El Carmen, Kr 40 # 23-68

San Estanislao de Kostka - Bolívar, 14 de Octubre de 2021

Señores:

E. S. D.

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
CARTAGENA DE INDIAS.**

REFERENCIA; OTORGANDO PODER

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 13001-41-05-002-2018-00547-00

EJECUTANTE: MARIA VERENA GARCIA MENDEZ

**EJECUTADO: ESE HOSPITAL LOCAL ANA MARÍA RODRÍGUEZ DE SAN ESTANISLAO
DE KOTSKA.**

MARILYN TORRES SANTANDER, mayor de edad, vecina de este Municipio, identificada con cédula de ciudadanía número 1.049.533.806, en mi condición de Gerente de la **ESE HOSPITAL LOCAL SAN ESTANISLAO DE KOSTKA – BOLIVAR**, nombrada mediante decreto 035 del 13 de abril de 2020 y acta de posesión del día 15 de abril del mismo año proferido por el Alcalde Municipal de San Estanislao de Kostka- Bolívar, por medio del presente escrito concurre a manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente al **DR. RAFAEL DIONISIO ARNEDO PADILLA** identificado con cedula de ciudadanía # 1.047.411.492 de Cartagena- Bolívar y con Tarjeta Profesional Nro. 253.388 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se desempeña como asesor jurídico de la ESE HOSPITAL LOCAL ANA MARIA RODRIGUEZ, para que en mi nombre y representación, actúe en el proceso de la referencia cursado en su despacho.

El Dr. **RAFAEL DIONISIO ARNEDO PADILLA**, es poseedor del correo electrónico; rarpa987@gmail.com, el cual está inscrito en el registro nacional de abogados y pude ser contactado vía celular 3164303884.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder para Conciliar, desistir, recibir, pedir, aportar documentación, y en especial para firmar acuerdos y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.



NIT. 806.007.238 - 1
SAN ESTANISLAO DE KOSTKA - BOLIVAR Barrio El Carmen, Kr 40 # 23-68

Sírvase, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del señor Juez,

Atentamente,

MARILYN TORRES SANTANDER
C.C. N° 1.049.533.806 de SAN ESTANISLAO
Gerente ESE HOSPITAL LOCAL ANA MARIA RODRIGUEZ

ACEPTO;

RAFAEL DIONISIO ARNEADO PADILLA
C.C. 1.047.411.492 de Cartagena- Bolívar
Abogado



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



EXP 10563

NOMBRES:
RAFAEL DIONISIO

APELLIDOS:
ARNEDO PADILLA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
WILSON RUÍZ OREJUELA

UNIVERSIDAD

CORP. U. DE LA COSTA

FECHA DE GRADO

06 de junio de 2014

CONSEJO SECCIONAL

BOLIVAR

CEDULA

1047411492

FECHA DE EXPEDICION

02 de marzo de 2015

TARJETA N°

253388

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.047.411.492**

ARNEDO PADILLA

APELLIDOS

RAFAEL DIONISIO

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 20-JUL-1989

ARJONA
(BOLIVAR)

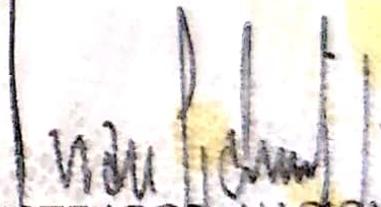
LUGAR DE NACIMIENTO

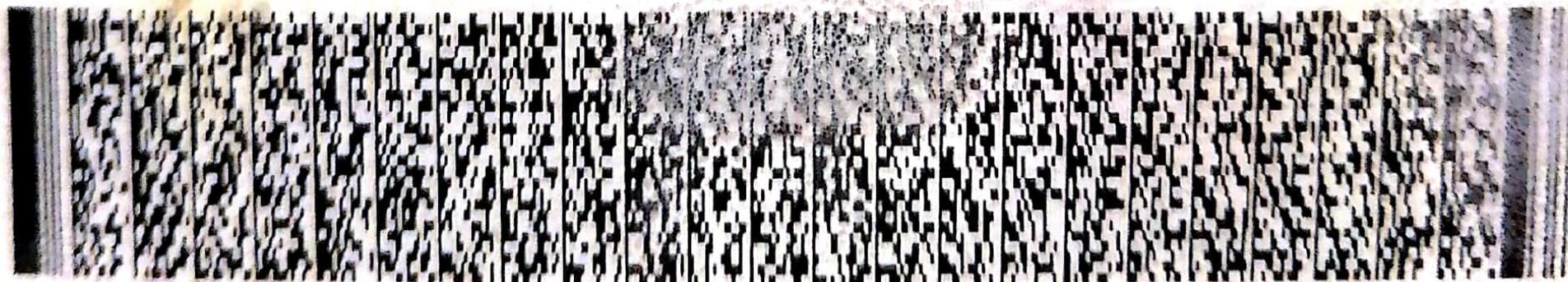
1.79
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

05-SEP-2007 CARTAGENA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-0500100-32164169-M-1047411492-20071111

03530 07315N 02 281882134